

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-011/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIAS: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO YJOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

COLABORÓ: LIZETH ALEJANDRINA LÓPEZ ARAIZA

Guadalupe, Zacatecas, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo número ACG-IEEZ-033/IX/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado:</i>	Acuerdo número ACG-IEEZ-033/IX/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
<i>Partido político recurrente y/o recurrente:</i>	Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas.
<i>Consejo General y/o autoridad responsable y/o IEEZ:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós¹, el *Consejo General* aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

1.2. Presentación del recurso de revisión. El seis de octubre, el representante propietario del *partido político recurrente* promovió recurso de revisión ante la oficialía de partes de la *autoridad responsable*.

1.3. Turno y trámite del recurso de revisión. El trece de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **TRIJEZ-RR-011/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

1.4. Radicación del recurso de revisión. El catorce siguiente, se tuvo por radicado el recurso de revisión en la ponencia.

1.5. Escrito de desistimiento. El ocho de diciembre, se recibió escrito signado por el Representante propietario del *partido político recurrente*, mediante el cual se desiste de la instancia del recurso de revisión.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de diciembre, se admitió el recurso de revisión y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el *Consejo General*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

El partido político recurrente presentó escrito de desistimiento, ante este Órgano Jurisdiccional, el ocho de diciembre, y el mismo lo ratificó el nueve siguiente; sin embargo, no es posible tenerlo por desistido del recurso de revisión que interpuso por las razones siguientes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la *Ley de Medios*, para estar en posibilidad de emitir resolución respecto del fondo del asunto, es necesario que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, es decir, que exprese su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.

De tal suerte que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la *Ley de Medios*, es necesaria la instancia de la parte agraviada.

Por tal motivo, si en cualquier etapa del proceso, siempre que sea antes de que se emita la sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse, esta manifestación de voluntad provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Pues con ello se pierde su objeto, deja de existir la litis, y se imposibilitaría el dictado de la sentencia, pues ya no existe controversia que resolver.

El artículo 11, de la *Ley de Medios* prevé que el recurrente podrá desistirse por escrito del medio de impugnación.

De igual manera, en el artículo 77 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado², regula el procedimiento a seguir, para el caso en que se presente el desistimiento del actor, y la consecuencia legal.

² Artículo 77.

Cuando el actor se desista de un medio de impugnación, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto; II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días,

En los preceptos legales mencionados, se establece que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta la intención de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de un sujeto que tiene la intención de obtener un beneficio ante el órgano solicitado.

Es decir para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la posibilidad de disponer de la acción o del derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no existe cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento del principio de legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no sólo son objeto de litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

4

En el presente caso, el derecho que se involucra no es exclusivo del partido político recurrente, ya que no se trata de un interés particular sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

En tal sentido la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 8/2009³, que teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la

en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

En el caso de que se presentara escrito de desistimiento, en un asunto que ya estuviera listado para la sesión pública, el Pleno ordenará se retire de la lista y se reservará hasta en tanto el escrito sea ratificado, debiendo disponerse el acuerdo respectivo.

³ El rubro de la jurisprudencia es: *DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.*

acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público.

Es improcedente su desistimiento, porque es una acción tuteladora del interés público que responde al interés de la ciudadanía en general.

Como en este caso, en el que la acción intentada por el partido político recurrente es para controvertir el acuerdo relacionado con el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año dos mil veintitrés, es improcedente el desistimiento.

Ello es así, porque la acción planteada por el partido político recurrente no solo obedece al interés jurídico del mismo sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la *Constitución Federal* para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad dictados, a fin de tutelar el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los institutos políticos.

Lo anterior, puesto que la determinación del financiamiento público es una cuestión de interés general de la sociedad, dado que el financiamiento de los partidos políticos es preponderantemente de origen público.

Por ello, es evidente que la acción intentada en este asunto no busca tutelar únicamente el interés particular del partido político recurrente, sino que al controvertir la manera en que calcula el financiamiento en el estado, pretende garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, es improcedente el desistimiento por tanto, se debe resolver el fondo de la controversia planteada en la demanda respectiva.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso a), 12, 13, 47, y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Oportunidad: El recurso de revisión se presentó dentro del término legal, toda vez que el *recurrente* tuvo conocimiento del acto el treinta de septiembre y presentó su demanda ante el *IEEZ*, el seis de octubre siguiente.

b) Forma: La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación del instituto recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la *autoridad responsable*, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, a través de quien se ostenta como su representante ante el *Consejo General*, y esa calidad no fue objetada por la *autoridad responsable* en el informe circunstanciado; e impugna un acto de esta última que, a su juicio, le genera perjuicio.

6

Lo anterior, se sostiene en el criterio de la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 7/2002⁴.

d) Definitividad: Se cumple el requisito de procedibilidad, pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022, por el que el *Consejo General* aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por un monto total de \$81,132,939.32 (ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 32/100 moneda nacional).

⁴ El rubro de la jurisprudencia es: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

Inconforme con ese acuerdo, el *recurrente* refiere que le causa agravio la aplicación incorrecta de la fórmula prevista en la *Ley de Partidos* y en la *Ley Electoral*.

En su opinión, los artículos 51, párrafos 2 y 3 de la *Ley de Partidos*, y 85, párrafos 5 y 6 de la *Ley Electoral* establecen las bases para la determinación global de los recursos de los partidos políticos que otorga el estado; es decir, afirma, que contemplan dos supuestos para calcular el financiamiento público que corresponda a los partidos políticos locales, a partir del momento en que obtuvieron su registro como tales.

Pero que el *Consejo General* al determinar el monto del financiamiento público omitió contemplar un dos por ciento (2%) adicional para los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con posterioridad a la última elección de diputados, y un pasivo contingente para las organizaciones ciudadanas que obtengan su registro como partido político estatal.

Estima que, al no contemplar la totalidad de lo previsto en los numerales antes citados, el *Consejo General* vulneró lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*, porque el desarrollo y aplicación de la fórmula para determinar el total de financiamiento público carece de la debida fundamentación y motivación. Además de que infringe los principios de exhaustividad y congruencia.

Refiere que se afectará el monto que le corresponde recibir por financiamiento público para actividades ordinarias, ante la omisión del *Consejo General* de contemplar un dos por ciento (2%) adicional de financiamiento para los partidos políticos con registro posterior a la última elección, como es el caso del partido político Fuerza por México Zacatecas – que obtuvo su registro por mandato judicial con posterioridad a la última elección de diputados – y un pasivo contingente para las ocho organizaciones que actualmente pretenden obtener su registro como partido político estatal.

Ello es así, sostiene, puesto que, a partir del uno de julio de dos mil veintitrés, los partidos políticos que ya contaban con registro y que participaron en el proceso electoral ordinario 2020-2021 deberán absorber el monto del financiamiento que se le asigne a los partidos de nueva creación y, por consiguiente, el partido Encuentro Solidario Zacatecas

recibirá un monto menor de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

De lo descrito, se advierte que la pretensión del *partido recurrente* consiste en que esta autoridad revoque el acuerdo impugnado en su parte controvertida, y ordene a la *autoridad responsable* realice un nuevo anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en el que contemple un pasivo contingente para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político local; así como un dos por ciento (2%) adicional para los partidos políticos que obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección, como en el caso del partido Fuerza por México, para que sea ese documento el que se remita a la legislatura del estado.

5.2. Problema jurídico a resolver

De lo señalado por el *partido recurrente* se desprende, en esencia, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el *Consejo General* desarrolló de manera correcta la fórmula para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que les corresponde recibir a los partidos políticos locales y, por tanto, si el acuerdo está debidamente fundado y motivado, así como, si observó los principios de exhaustividad y congruencia.

5.2.1 El *Consejo General* desarrolló la fórmula para fijar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos de conformidad a las leyes de la materia

El *partido político recurrente* cuestiona el desarrollo de la fórmula para determinar el importe del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, ya que considera que la *autoridad responsable* la aplicó de manera incompleta. Ello es así, porque, en su opinión, al calcular el monto no contempló un pasivo contingente para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político estatales ni el dos por ciento (2%) para los partidos políticos que obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección de diputados, como es el caso de Fuerza por México.

Este Tribunal considera que el *recurrente* parte de una premisa errónea al señalar que el *Consejo General* aplicó la fórmula de manera incompleta

para determinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, al considerar que al calcularlo debía agregar un dos por ciento (2%) adicional al resultado que arrojó la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁵, más un pasivo contingente para las organizaciones que están en proceso de obtener su registro.

En efecto, la norma general y local no establece esa posibilidad sino que, por un lado, precisa la forma en que se calculará el financiamiento para actividades ordinarias de carácter permanente, es decir, los elementos a tomar en cuenta para fijar el monto, así como el porcentaje que corresponde para actividades específicas.

Posteriormente, una vez aprobado el financiamiento presupuestado, el *Consejo General* lo distribuirá en los términos precisados por la normativa aplicable; supuesto en el que contempló el porcentaje de votación que se les asignará a los partidos políticos que hayan obtenido su registro con posterioridad a la última elección de diputados.

Son dos supuestos diferentes como se verá enseguida: el *Consejo General* determinará el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, y realizará un anteproyecto que enviará a la legislatura del estado para su aprobación, y posteriormente determinará el monto que le corresponde recibir a cada partido político estatal – de acuerdo a sus circunstancias particulares –.

El *recurrente* menciona que el *IEEZ* debió aplicar los supuestos establecidos en el artículo 51, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Partidos*, y 85, párrafos 5 y 6 de la *Ley Electoral* al desarrollar la fórmula para determinar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

Para determinar si el recurrente tiene razón en su planteamiento de que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes debió calcularse de manera distinta a la que lo hizo el *IEEZ*, es preciso señalar el marco normativo que regula el financiamiento público.

⁵ En lo subsecuente UMA.

En el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la *Constitución Federal* está previsto el régimen relativo a las elecciones locales. En lo que interesa, dispone que la legislación general y local deben garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, la normativa general, en específico el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la *LEGIPE*⁶ establece que corresponde al *IEEZ* garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

De igual manera, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Partidos* establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

10

Asimismo, el artículo 50 de ese ordenamiento, establece que los partidos políticos para desarrollar sus actividades tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la *Constitución Federal*, así como en lo dispuesto en las constituciones locales; que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales, y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, el artículo 51, párrafo 1, de la misma *Ley de Partidos* prevé que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa ley.

⁶ **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias

(...)

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

(...)

En el inciso a), fracción I prescribe que el Consejo General, tratándose de partidos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, conforme a lo siguiente:

Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (actualmente **UMA**).

En la fracción II, de ese mismo inciso, determina que el resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y que debe distribuirse en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución⁷; es decir, el treinta por ciento (30%) de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

11

⁷ **Artículo 41**

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos nacionales que conserven su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
[...]
- b. El financiamiento público por actividades específicas, relativa a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En el inciso b) establece cómo se calculará el financiamiento público para gastos de campaña.

En tanto que, en el inciso c) estipula que las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, y será distribuido conforme a lo previsto en el artículo 41, Base II de la Constitución.

Por su parte, el párrafo 2, del citado artículo 51, establece que **tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público i)** los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con posterioridad a la última elección, o **ii)** aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local.

12

En el inciso a) determina que cada partido **recibirá el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, y en el inciso b) que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Finalmente, el párrafo 3 de ese mismo artículo señala que las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior se entregarán en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

La *Ley de Partidos*, en el aspecto que interesa, siguiendo los parámetros establecidos por la *Constitución Federal*, en términos generales, establece dos supuestos: a) la fórmula para calcular el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos que participaron en la elección anterior; el tipo de financiamiento a que tienen derecho, y el modo de distribuirlo entre ellos, y b) el porcentaje de votación a que tienen derecho los partidos políticos que i) hubieren obtenido su registro con posterioridad a la elección inmediata anterior de diputados, o ii) que hayan conservado su registro, pero que no tengan representación en la legislatura del estado.

Es decir, distingue a qué cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias tendrán derecho los partidos si es que participaron en la elección inmediata anterior de diputados; si conservaron su registro, pero no tienen representación en la legislatura o, bien, si obtuvieron su registro después de que se desarrolló la elección.

Ahora bien, a nivel local, el artículo 44, párrafos primero y segundo, de la Constitución del estado, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

El artículo 36, párrafo 5, de la *Ley Electoral* establece que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el estado, y están sujetos a las obligaciones que establecen la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, la *LEGIPE*, la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral*, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la *Constitución Federal*.

De igual manera, el artículo 77, párrafo 1, fracción II, de la *Ley Electoral* señala que los partidos políticos tienen derecho a participar de los diversos regímenes de financiamiento, como una prerrogativa.

El artículo 83, párrafos 1 y 2, de esa misma ley, reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, que se distribuirá de manera equitativa, conforme lo dispuesto en el artículo 41, base II de la *Constitución Federal*, la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral*.

Así como, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, el artículo 84 del mismo ordenamiento establece el tipo de financiamiento a que tienen derechos los partidos políticos locales: para sus

actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto, y para actividades específicas.

El artículo 85, párrafo segundo, fracción I, de la *Ley Electoral*, precisa quiénes tienen derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias permanentes: los partidos que hayan obtenido el tres por ciento de votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, y que tengan vigente su registro.

Las fracciones II, III y IV de la misma ley señalan qué autoridad fijará el monto del financiamiento para actividades ordinarias, conforme a qué ordenamientos debe hacerlo (la *Constitución Federal*, la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral*), y cómo se distribuirá el mismo, es decir, treinta por ciento (30%) de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) de acuerdo a la votación válida emitida que haya obtenido.

El párrafo tercero señala el monto de financiamiento que se otorgará a los partidos políticos para la obtención del voto.

14

El párrafo cuarto, prevé el porcentaje de votación que corresponderá a los partidos políticos para actividades específicas, y cómo se distribuirá.

Finalmente, los párrafos cuarto y quinto, del artículo en mención establecen dos supuestos diversos en los que los partidos políticos locales tendrán derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; financiamiento para la obtención del voto, así como para actividades específicas, distinto al que prevé la fracción I.

Prescribe que tienen derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos locales que: **a)** hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o **b)** aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la legislatura.

Para actividades ordinarias permanentes recibirán un dos por ciento (2%) del monto total que corresponda a los partidos políticos, y para actividades específicas solo participarán en la parte que se distribuya de forma igualitaria, es decir, del treinta por ciento (30%).

Como se advierte de la normativa local, sigue el diseño que estableció la *Ley de Partidos*. Por un lado, determina que el financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes deberá calcularse en los términos establecidos por la *Constitución Federal*, por la *Ley de Partidos* y por la propia *Ley Electoral*, y por otro, precisa en qué casos los partidos políticos únicamente podrán recibir el dos por ciento (2%) de financiamiento para actividades ordinarias que les corresponda recibir.

En párrafos anteriores se dijo que la *Ley de Partidos*, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 41, Base II de la *Constitución Federal*, fijó con base en qué elementos debería calcularse el financiamiento público para actividades ordinarias: Multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA. Supuesto al que remite la Ley local para calcular el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias.

Después, señaló cómo se distribuiría ese financiamiento: treinta por ciento (30%) de forma igualitaria, y setenta por ciento (70%) proporcionalmente al porcentaje de votación válida que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior.

Pero estableció una excepción para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias permanentes. No tendrán derecho a recibir el treinta por ciento (30%) de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) de acuerdo a su porcentaje de votación si los partidos obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección o, bien, si conservaron su registro legal, pero no tienen representación en la Legislatura.

Es decir, si obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, pero no cuentan con representación en la legislatura, o bien, si obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección, únicamente recibirán el dos por ciento (2%) de ese tipo de financiamiento.

Del contenido normativo se desprende claramente que la norma local no estableció un diseño distinto para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, como erróneamente afirma el *partido recurrente*; es decir, adicionar un dos por ciento (2%) al monto total del financiamiento público para actividades ordinarias porque un partido político local obtuvo su registro después de que fue celebrada la elección ordinaria 2020-2021.

Lo que contemplan tanto la *Ley de Partidos* como la *Ley Electoral* es el derecho a recibir un porcentaje distinto de esa modalidad de financiamiento si se colocan en los supuestos previstos por los artículos que el *recurrente* afirma no se tomaron en cuenta al momento de calcular el monto.

Por tanto, no sería factible atender a la pretensión del *partido político recurrente*, de adicionar un dos por ciento (2%) al financiamiento público para actividades ordinarias para el Partido Fuerza por México, por ser un instituto político que obtuvo su registro con posterioridad al pasado proceso electoral, a fin de que el partido Encuentro Solidario Zacatecas no vea disminuido su financiamiento a partir de julio de dos mil veintitrés, que es la fecha en que surte efectos el registro de Fuerza por México.

Como quedó evidenciado, ni la *Ley de Partidos* ni la *Ley local* establecen un procedimiento diverso que contemple la posibilidad de calcular montos adicionales para el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, cuando se trate de partidos de nueva creación.

16 La *Sala Superior*⁸ ha señalado que no es posible realizar una interpretación de la normativa que ensanche el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, pues el financiamiento ordinario que resulta de la fórmula para fijar la cantidad base que debe distribuirse entre los partidos políticos, es la única bolsa que debe repartirse entre éstos, sean o no, de nueva creación.

Y si bien, la Legislatura tiene libertad de configuración para establecer las reglas para el otorgamiento de financiamiento, siempre que se ajuste a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la *Constitución Federal*, que establece la obligación de la legislación local garantice el derecho de los partidos políticos de recibir equitativamente financiamiento público para actividades ordinarias y para la obtención del voto, lo cierto es que el legislador local decidió replicar las disposiciones de la *Ley General*.

Aunado a ello, el acuerdo impugnado únicamente está presupuestando el financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas que distribuirá a los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pero en ningún momento definió cómo será distribuido, eso lo hará en el mes de

⁸ SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015 Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS

enero, tal como precisó en el considerando trigésimo octavo del acuerdo impugnado⁹.

Así, se estima que el *Consejo General* desarrolló correctamente la fórmula para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias, tomando en cuenta el padrón electoral del estado de Zacatecas de residentes en México y en el extranjero, con corte al treinta y uno de julio del año dos mil veintidós, el cual equivale a **1, 259,451** (un millón doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y uno) ciudadanas y ciudadanos.

Así como el porcentaje específico del valor diario de la UMA, vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que es la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N) para el año dos mil veintidós; el cual fue publicado el diez de enero de este año, en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, para calcular el financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes, el *IEEZ* multiplicó el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte del treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la UMA, como se muestra enseguida:

17

Valor diario de la UMA	65% de la UMA
\$96.22	\$62.543

El sesenta y cinco por ciento (65%) de la UMA equivale a la cantidad de \$62.543 (sesenta y dos pesos 54/100 M.N.), cantidad que multiplicó por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral; es decir, un millón doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un ciudadanos (1, 259,451); lo que dio como resultado la cantidad de \$78, 769,843.89 (setenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.), como se muestra enseguida: $(1,259, 451*62.54) =$ **\$78, 769,843.89**

Así, el cálculo realizado por el *IEEZ* arrojó que el financiamiento público total para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos ascendiera a la cantidad de **\$78, 769,843.89 (setenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N)**. Al que le adicionó el financiamiento público para actividades

⁹ Véase foja 081 del expediente en que se actúa.

específicas que, como se dijo previamente, es del 3% del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias, dando el resultado siguiente:

Si el financiamiento público para actividades ordinarias, presupuestado por el *IEEZ* para el año dos mil veintitrés fue de \$78, 769,843.89 (setenta y ocho millones, setecientos sesenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N), el tres por ciento (3%) equivale a \$2, 363,095.32 (dos millones, trescientos sesenta y tres mil, noventa y cinco pesos 32/100 M.N).

Entonces, el monto total del anteproyecto del financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, sumando el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y específicas da un total de **\$81,132,939.21 (ochenta y un millones ciento treinta y dos mil, novecientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N).**

Como se desprende del ejercicio anterior, el *IEEZ* realizó el cálculo para determinar el financiamiento para actividades ordinarias y específicas conforme a lo prescrito por los artículos señalados de la *Constitución Federal*, de la *Ley de Partidos* y de la *Ley Electoral*.

18

Por tal motivo, para este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al *partido político recurrente* respecto a que el *IEEZ* debió prever financiamiento público para los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con posterioridad al último proceso electoral, adicional al que arroja el cálculo de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la UMA.

Ello es así, se reitera, porque, como se dijo, la normativa general y local establecen claramente de qué forma debe calcularse el financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes. Procedimiento diverso al que señala cómo debe distribuirse el financiamiento público.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al partido *recurrente*, respecto a que el *IEEZ* debió prever un *pasivo contingente* para otorgar financiamiento público a las asociaciones que en este momento están en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales.

Ello es así, porque el *recurrente* sustenta la idea del *pasivo contingente* en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 16, apartado C, fracción III, 32,

fracción XII y 42, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; ley que ya no se encuentra vigente, puesto que fue abrogada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, al entrar en vigor la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En esa ley abrogada, se establecía que era la Secretaría de Finanzas y no el Instituto Electoral la que tenía la facultad para elaborar el proyecto de ese pasivo contingente.

Es por ello que, para este Tribunal está claro que el Instituto solamente tiene la facultad de elaborar el proyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos locales para el ejercicio que corresponda, en los términos establecidos en la *Constitución Federal* y las leyes de la materia, pero no para contemplar un *pasivo contingente*.

5.3.2 El acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, y no trastoca los principios de exhaustividad y congruencia

19

El partido político recurrente, estima que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado al no contemplar la totalidad de lo previsto por los artículos 52, numerales 2 y 3 de la *Ley de Partidos*, y 85, numerales 5 y 6 de la *Ley Electoral* que, en su opinión, establecen las bases para la determinación global de los recursos de los partidos políticos que otorga el estado; pues el Consejo General omitió contemplar el dos por ciento (2%) adicional para los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con posterioridad a la última elección de diputados, y un *pasivo contingente* para las organizaciones ciudadanas que obtengan su registro como partido político estatal.

Con ello, estima, vulneró los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, además de que infringe los principios de exhaustividad y congruencia.

A fin de dar respuesta a los agravios planteados es oportuno señalar en que consiste la debida fundamentación y motivación, así como los principios de exhaustividad y congruencia.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de cualquier autoridad con independencia de su naturaleza, deben sujetarse

invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal*¹⁰, y a las disposiciones legales aplicables, con lo que se satisface la exigencia a las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

Por fundamentación se entiende la expresión de manera precisa del precepto legal aplicable al caso, en cambio, la motivación consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹¹

Como puede verse, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten advertir con claridad las normas que se aplican y la justificación del porqué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro.

20

Entonces, existirá una indebida fundamentación cuando la *autoridad responsable* cite algún precepto que no es aplicable al caso concreto; en tanto que la indebida motivación se actualiza cuando no se expresen las razones específicas que llevaron a tomar determinada decisión, y esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, el principio de exhaustividad obliga a todas las autoridades electorales a estudiar la totalidad de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 43/2002¹².

¹⁰ Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹¹ Jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Consultable en Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102-Tercera Parte, página 143, registro digital 238212.

¹² El rubro de la jurisprudencia es: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución.

La *Sala Superior*, en la jurisprudencia 28/2009¹³, ha establecido que la congruencia tiene dos perspectivas diferentes y complementarias como requisito interno y externo de la resolución.

La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en el juicio o recurso con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En su aspecto interno, se refiere a la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Como ya fue planteado, el *IEEZ* aplicó correctamente la fórmula para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, siguiendo las directrices señaladas por las normas de la materia; por lo que se considera fundó y motivó debidamente el acuerdo que se analiza.

21

Por consiguiente, para este Tribunal el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, y en consecuencia no se violentaron los principios de exhaustividad y congruencia, pues el mismo no contravino ninguna disposición de la *Constitución Federal*, la *Ley de Partidos* y de la *Ley Electoral*.

Toda vez que, como se desprende del análisis realizado el *IEEZ* aplicó la fórmula que establece la *Ley de Partidos* para calcular el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y, a partir de él, calcular el porcentaje correspondiente para actividades específicas, para el próximo ejercicio fiscal.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

¹³ El rubro de la jurisprudencia es: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

PRIMERO. Se declara improcedente el desistimiento presentado por el Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo número ACG-IEEZ-033/IX/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

22

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ANGÉL YUEN REYES

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ